

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sin proceso
110013110015-2024-00840-00

Revisada la documental allegada, advierte al despacho que los mismos corresponden al JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL y no a una demanda o proceso que deba ser de esta agencia judicial.

por lo anterior se ordena remitir los documentos al JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02281e61c47b92e929eb26b320d2bf254f2d52c12afc6293e737fef135ce6b9f

Documento generado en 15/04/2024 06:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400235-00

La señora **SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ** en representación de su hijo EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho judicial contra “(...) *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL* (...)” por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, a la vida y dignidad humana.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de realizar el pago de la cuota de alimentos en favor de la accionante, en su calidad de progenitora del menor EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO por el valor del 50% de lo devengado mensualmente por el señor EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS como pensionado de dicha entidad.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la acción de tutela** presentada por la señora **SANDRA MILENA TORRADO FLOREZ** en representación de su hijo EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO contra **EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

- 2. ORDENAR al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** que, en el término de los **dos (2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

días siguientes a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en favor de la accionante, en su calidad de progenitora del menor EDWARD JERONIMO LIZCANO TORRADO por el valor del 50% de lo devengado mensualmente por el señor EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS como pensionado de dicha entidad.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **EDUARDO PASCUAL LIZCANO BARAJAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de dos **(2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 14 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d253d494746198a3724165ab2a224eb33aca2f9da7006eaba6b8ff59cb0b6251**

Documento generado en 15/04/2024 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400232-00

El señor **BERNANRDO CORREA QUITIAN** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** (Fl. 5), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**, autoridades presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental de la omisión de salud del accionante.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC-FIDUCIARIA CENTRAL S.A** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor **BERNANRDO CORREA QUITIAN** contra **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**.

2. Ordénese a **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA**, que, en el término de dos **(2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la omisión de suministrar los medicamentos necesarios para el estado de salud del accionante quien se encuentra diagnosticado con leucemia mieloide crónica.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC-FIDUCIARIA CENTRAL S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de dos **(2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 5 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f2e2310d87487a7cef4fd8c516d57c03be65ec816296a874e25527b128974**

Documento generado en 15/04/2024 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habeas Corpus
110013110015-2024-00234-00
Hora de recibido: 11:12 a.m.

Recibida la solicitud de **HABEAS CORPUS** invocada por el señor **LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA**, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional, admítase y désele el trámite previsto en la ley 1095 de 2006.

En consecuencia, se **ORDENA**:

AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

- Ordenar al **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por el accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional. **Así mismo, se sirva allegar copia de la totalidad del proceso penal No. 110016000023202004415.**
- Ordenar al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUG´S CON SEDE EN SOACHA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional. **Así mismo, se sirva allegar copia de la totalidad del proceso penal No. 110016000023202004415.**
- Ordenar a la **ESTACIÓN DE POLICÍA ARBOLIZARADORA CIUDAD BOLÍVAR**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL - MEBOG**, para que remita informe sobre los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- **OFICIAR a la FISCALÍA 5a SECCIONAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, para que remita informe de la situación jurídica del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.013.091 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta esta acción constitucional.
- **OFICIAR a la FISCALÍA 4ª ESPECIALIZADA DE SOACHA - UNIDAD ESPECIALIZADA JUICIOS – CUNDINAMARCA** para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.013.091 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.
- **OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.013.091 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.
- **OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INPEC para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **LUIS EDUARDO ORTIZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.013.091 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

- **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la accionante, informando que este Despacho avocó conocimiento del presente trámite.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2600764e3fd088a4f3fb9092371f8ef4e4645f506beca8e1b1a31255423042

Documento generado en 15/04/2024 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal.
Medidas cautelares
1100131100152022-00241-00

En atención a la solicitud obrante a folio 26 (numeral 1), como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas WPL 821 conforme la documental obrante a folio 3 a 5, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 595 del C. G. del P. (parágrafo) se ordena el aprehensión y secuestro del vehículo de placas WPL 821 de propiedad de AMPARO PARRA ÁVILA. Para el efecto, se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito y/o Policía Metropolitana-SIJIN-Sección Automotores de esta ciudad, a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, inclusive la de nombrar secuestre. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

Frente a la manifestación elevada por el profesional del derecho JULIO CESAR MURILLO PRIETO apoderado de la demandada (folios 25-26, numeral 2º) en la que pone en conocimiento que, la secretaria de movilidad inscribió el embargo sobre la motocicleta de placas YVA78D, pero el titular no es ninguno de los extremos procesales, solicitado se adopten las medidas de saneamiento correspondientes; advierte el despacho que, revisadas las actuaciones, la secretaria de movilidad mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de 2022 inscribió la medida cautelar decretada por este despacho sobre el vehículo motocicleta de placas YVA78D tal como se desprende del certificado de libertad y tradición obrante a folio 22, evidenciado esta agencia judicial que, el automotor no se encuentra en cabeza de ninguno de los excónyuges, siendo actual propietario el señor JOSÉ OMO CHINCHILLA DUSSAN quien no es parte en este proceso. Por lo anterior, con el propósito de evitar futuros incidentes por parte de terceros, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 597 del CGP, se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el vehículo, motocicleta de placas YVA78D. secretaria proceda a elaborar el oficio y remitirlo a la secretaria de movilidad.

(fol. 17-19). Con relación a lo solicitado por la parte actora a través de su apoderado, de corregir del oficio No 1764 de fecha 22 de noviembre de 2022, dirigido a la secretaria de movilidad y/o secretaria de tránsito y transporte, en el sentido de indicar de manera correcta la providencia que decretó la medida cautelar respecto al vehículo motocicleta de placas YVA78D, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Con relación a la medida cautelar respecto al vehículo de placas IWL174, no se hace necesaria la corrección del oficio solicitado por la parte actora, toda vez que, la secretaria de movilidad mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2022 informó que **no se acataba** la medida, toda vez que, **el demandado no es propietario del referido automotor** (fol. 20-23).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c685be63cf98ae9534997bd1362315b0c335111345be51b6e718917325816e5**
Documento generado en 15/04/2024 06:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Habeas Corpus
110013110015-2024-00234-00

Revisada la respuesta emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SOACHA - CUNDINAMARCA Y EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA** (fol. 25-36) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Vincúlese en el resultado de este procedimiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA y JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ-REPARTO, conforme a lo expuesto. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoye o rechace la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se les concede el término de **cuatro (4) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL/K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079cd568394e3783503dcc106797206f6f8d42afa29a8602a0d4f4bac279a50**

Documento generado en 15/04/2024 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400209-00

Téngase en cuenta que a pesar de que el juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no planteó el conflicto negativo de competencia, en aras de evitar demoras en el trámite de la acción, este despacho reasume la competencia.

La señora **MARIA YINETTE BRAVO PUENTES** presentó acción de tutela ante este despacho contra el "**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** entidad que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la validación y certificación de los montos a reconocer por concepto de la corrección de homologación de cargos y nivelación salarial, adscrita al Municipio de Neiva-Huila.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA, SUBDIRECCIÓN DE MONITERIO Y CONTRAIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.
2. Ordénese el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la validación y certificación de los montos a reconocer por concepto de la corrección de homologación de cargos y nivelación salarial, adscrita al Municipio de Neiva-Huila.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3. Téngase como tercero interesado en este procedimiento, DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA, SUBDIRECCIÓN DE MONITERIO Y CONTRAIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motivada de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 4-195 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10dafdaf2e1f5292091705ac8fed211965bb9b8323fd41a917c78f938dbb87**

Documento generado en 15/04/2024 10:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152023 00347-00**

(fol. 49-77). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial, se advierte que, el ejecutado señor, FREDY ARLEY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ fue notificado a través de la secretaría del despacho por medio del correo electrónico dragoagonia@gmail.com el día 25 de agosto de 2023 tal como se desprende de los folios 20 a 23.

Posteriormente, el ejecutado dentro del término de ley presenta un escrito en el que pretende contestar la demanda en causa propia sin ser abogado, advirtiendo que el mismo no cumple con las exigencias previstas en el artículo 442 del CGP.

A efectos de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, señor FREDY ARLEY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, se le concede el término de cinco (5) días para que a través de apoderado judicial y/o miembro de consultorio jurídico presente la contestación de demanda bajo las ritualidades establecidas en el CGP, **so pena de tener por no contestada la misma y dar continuidad con las demás etapas procesales.**

Por secretaría notifíquese la presente decisión al ejecutado por el medio más expedito y proceda a contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae01f11444f1443ca53b2b590b9c8badd8c3f4391beadab5e3556879344f1ce**
Documento generado en 15/04/2024 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Exoneración alimentos
1100131100152023 00369-00

(fol. 75-76). Visto el escrito que antecede, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor ALBERN ALDRICH MONCADA USECHE.

A su turno el demandado, señor ALBERN ALDRICH MONCADA USECHE, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano ALBERN ALDRICH MONCADA USECHE y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y En aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se designa abogado en amparo de pobreza a la Dra. DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR, quien puede ser notificada a correo electrónico diasale1011@hotmail.com cuenta con el término de diez (10) para contestar la demanda y allegar las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8850c70cfb50aae3f93f70e297d1ae01b8b21aaf5bdc73293f8291d312ff6ce3
Documento generado en 15/04/2024 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400208-00

Accionante: PAULA VIVIANA RUIZ PARRA

Autoridades SUPERINTENDENCIA DE
Accionadas: INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS
JURISDICCIONALES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora PAULA VIVIANA RUIZ PARRA presentó acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de trámite a la acción de protección al consumidor art. 56 de la Ley 1480 de 2011 conforme a las reglas del trámite procesal asignado.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: El 23 de enero de 2023, se presentó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES Acción de Protección al Consumidor, en la que como demandante funge el señor RAMIRO PINILLA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.414 y parte demandada la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-9.

SEGUNDO: La Acción de Protección al Consumidor se presentó a través de la suscrita quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, proceso al que se le asignó radicado No: 2023- 14005.

TERCERO: El 24 de febrero de 2023 mediante Auto No. 21778 y estado No. 032, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES notificó la admisión de *"la demanda de mínima cuantía instaurada por RAMIRO PINILLA SANCHEZ en contra de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011."*

CUARTO: En el mismo Auto No. 21778, se indicó propiamente el trámite procesal, el cual correspondió al proceso verbal sumario, contemplado en el art. 390 C. G. del P. y siguientes. Así mismo, se instó a notificar al demandado por el medio más expedito, para ejercer su derecho de defensa y contradicción y se reconoció personería para actuar a la suscrita.

QUINTO: El 24 de febrero de 2023 la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES notificó la admisión de la demanda a la parte demandada, la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través del correo electrónico impuestos@credivalores.com.

SEXTO: En Auto No. 21779 notificado mediante estado 032, el 24 de febrero de 2023, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES negó la medida cautelar solicitada, ya que se consideró la falta de evidencia que satisficiera la legitimación por pasiva de la sociedad accionada por no haber una prueba sumaria.

El 16 de marzo de 2023 la secretaria AD-HOC de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, deja constancia que, según el art. 391 C. G. del P., la contestación de la demanda venció en silencio.

OCTAVO: De manera simultánea, se estaba llevando proceso ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, cuyas partes eran: Demandante: RAMIRO PINILLA SÁNCHEZ y Demandado: BBVA COLOMBIA, y radicado No. 2022194906- 009-000. Proceso que culminó en etapa conciliatoria el día 26 de abril de 2023, a las 11:00 a.m.

NOVENO: El anterior proceso se realizó para que BBVA COLOMBIA, en su calidad de demandado, coadyuvara en el proceso ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES con radicado No: 2023- 14005.

DÉCIMO: Como resultado de la audiencia de conciliación ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, BBVA COLOMBIA se comprometió a compartir la siguiente información, siempre que no estuviera sometida a reserva bancaria:

- Comunicaciones recibidas por parte de la empresa Credivalores Crediservicios S.A.
- Respuestas otorgadas por parte del banco BBVA Colombia a la empresa Credivalores Crediservicios S.A.
- Documento donde se pueda evidenciar la apertura de la cuenta de ahorros No. xxxxx3420 y los medios en los que se realizó.
- Documento donde se pueda evidenciar la cancelación de la cuenta de ahorros No. xxxxx3420 el día 30 de agosto de 2022.
- Documento que evidencie coadyuvancia con la fiscalía general de la Nación en la noticia criminal con número único (NUNC) 683076000142202250481, cumpliendo el deber de informar sobre la presentación de irregularidades o presunto delito, según lo establecido en el art. 67 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia a la solicitud antedicha, BBVA COLOMBIA aportó la información solicitada, misma que al ser fundamental, fue aportada al proceso con radicado No: 2023- 14005 de conocimiento ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES en el mes de agosto de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES ha hecho caso omiso a los requerimientos radicados a través de impulsos procesales desde el mes de septiembre de 2023, fecha desde la cual no ha existido pronunciamiento alguno o movimiento procesal.

DÉCIMO TERCERO: La inactividad del litigio se ha producido más de siete meses y pese a esto la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES no ha efectuado pronunciamiento, situación que perjudica al accionante, el

señor RAMIRO PINILLA SANCHEZ, ya que su situación financiera con la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. se ha agravado.

DÉCIMO CUARTO: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. sigue generando cobros y advertencias al accionante, el señor RAMIRO PINILLA SANCHEZ, afectando su historial crediticio e incrementando una obligación pecuniaria actualmente litigiosa.

DÉCIMO QUINTO: Las actuaciones judiciales no pueden ser inconclusas o indefinidas, y en este caso concreto me permito agotar los mecanismos jurídicos posibles para que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES atienda mis súplicas y continúe con el trámite procesal, por cuanto no se presenta ninguna clase de actuación desde agosto de 2023.

DÉCIMO SEXTO: En efecto, la administración judicial, siendo en este caso la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES tutelado, incurre en mora judicial al no impartir trámite a las solicitudes presentadas, razón por la cual acudo a este mecanismo de defensa judicial para impedir que se pongan en riesgo derechos fundamentales, y evitar la prolongación de un litigio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Si la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES no adopta una decisión de fondo que permita la debida continuidad del proceso, continuaría perjudicando al accionante, el señor RAMIRO PINILLA SANCHEZ, toda vez, vulneraría también sus derechos como consumidor, pues esta situación puede significar una clara afectación a la correcta, pronta y ágil administración de justicia.

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL deprecada, y en consecuencia se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, dar trámite e impulsar la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ART. 56 DE LA LEY 1480 DE 2011 con radicado No: 2023- 14005 conforme las reglas del trámite procesal asignado, el cual correspondió al proceso verbal sumario, contemplado en el art. 390 C. G. del P. y siguientes.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de abril de 2024 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE**

INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES vinculando **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y BBVA COLOMBIA.**

Se les solicitó que remitieran para este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, sobre la presunta omisión de dar trámite a la acción de protección al consumidor art. 56 de la Ley 1480 de 2011 con radicado 2023-14005 conforme a las reglas del trámite procesal asignado.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Fiscal Sexta Local Hurto y Estafas Girón en escrito radicado a través de correo electrónico el día 03 de abril de 2024 indicó:

Consultado el sistema spoa figura la noticia criminal 683076000142202250481, siendo denunciante el señor RAMIRO PINILLA SANCHEZ,

683076000142202250481	
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 91434414
Nombre	PINILLA SANCHEZ RAMIRO
Calidad	VICTIMA
Delito	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES ART. 269I LEY 1273 DE 2009
Fecha De Los Hechos:	08/11/2021 08:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100051 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER
Unidad Fiscalía	6830741006 - UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA - GIRON
Despacho	6 - FISCALIA 06
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Se obtuvo el informe de investigador de campo, suscrito por el investigador JUAN CARLOS VEGA, adscrito al CTI, en el cual se consigna "se realizó entrevista al señor RAMIRO PINILLA SANCHEZ (denunciante) quien entre otras cosas en su relato expresa, que se dio cuenta de los avances realizados con su tarjeta de crédito por una llamada telefónica que le realizaron donde le informaban que le enviaban al correo ramiopinilla05@gmail.com el extracto de su tarjeta que se encontraba en

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00208
Acor: PAULA VIVIANA RUIZ PARRA
Autoridad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

mora. La víctima expone que solamente utilizo la tarjeta de crédito para realizar la compra de un televisor, como se evidencia en un extracto que se anexa al presente informe. Dice que nunca ha prestado su tarjeta de crédito a ninguna persona. Esta entrevista queda registrada en el sistema SPOA y se anexa al presente informe, para conocimiento del señor fiscal director de la investigación. Se anexan al presente informe también los mensajes enviados al correo de la víctima remitidos de la entidad financiera, donde se notifica de las transacciones hechas y de registros a aplicaciones de la entidad". el cual se anexa

A la fecha se la noticia criminal 683076000142202250481, se encuentra activa, contra desconocidos.

Quedo atenta a cualquier otro requerimiento de su despacho.

El Representante legal para Asuntos Judiciales Seguros del Estado S.A. en escrito radicado a través de correo electrónico el día 05 de abril de 2024 indicó:

Con base en lo expuesto, resulta evidente que no existe vulneración de derecho fundamental alguno frente a la parte Accionante atribuible a la Compañía de Seguros que represento, dado que, tal y como se expresó en el capítulo de "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS", esta Compañía atendió la petición del Accionado, solicitando se allegara copia del extracto legible donde se evidenciara la compra, ya que los documentos adjuntos compartidos en su momento por el Accionante, no permitían identificar la información contenida en ellos.

Queda claro entonces que la conducta desplegada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el presente caso, no ha vulnerado ni amenazado los Derechos Constitucionales Fundamentales alegados por la parte Accionante, debiéndose desvincular a la Aseguradora del presente trámite.

El Coordinador Grupo de Trabajo de Gestión Judicial en escrito radicado a través de correo electrónico el día 05 de abril de 2024 indicó:

Así las cosas, no se encuentra vulneración alguna a ningún derecho fundamental, por el contrario, a diferencia de lo manifestado en el escrito de tutela, desde el inicio de la acción esta Superintendencia ha salvaguardado los derechos de las partes, acatando conforme lo establecido en la Ley 1480 de 2011 (actual Estatuto del Consumidor), en concordancia con las reglas del Código General del Proceso

5.4.La acción de tutela no pretende proteger derechos fundamentales.

Lo pretendido por el accionante no es proteger derechos fundamentales, pues ha sido claro que el debido proceso fue garantizado en todo momento por esta Superintendencia. Lo que se evidencia es que la actora se encuentra empleando la acción de tutela como un "recurso" para impulsar el aparato; además, de que los impulsos procesales radicados han sido atendidos pese a que son absolutamente improcedentes para requerir el cumplimiento de funciones judiciales.

En consecuencia, estamos ante un caso de clara desnaturalización e improcedencia de la acción de tutela, en tanto reiteramos, lo pretendido por el accionante es usar la tutela para darle impulso procesal, cuando la demanda se le ha impartido el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y dentro del término establecido en el artículo 121 de la misma norma, garantizando a cada uno de los intervinientes la protección de sus derechos.

El Representante Legal Suplente en escrito radicado a través de correo electrónico el día 05 de abril de 2024 indicó:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00208
Actor: PAULA VIVIANA RUIZ PARRA
Autoridad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

1. Credivalores aprobó y entregó a favor del accionante la tarjeta de crédito CrediUno No *****8123 el 18 de junio de 2021 con \$6.600.000 pesos de valor de cupo; obligación que actualmente se encuentra vigente y presenta 847 días de mora.
2. Ahora bien, el accionante elevó reclamación ante Credivalores el 14 de marzo de 2023 por presunta suplantación y/o fraude en los avances realizados el 08 de noviembre de 2021 por \$3.000.000 y el 10 de noviembre de 2021 por \$3.000.000, la cual fue atendida por la entidad a través del radicado PQR-23-051601 con respuesta no favorable para el titular.
3. Es importante indicar que, CREDIVALORES ha establecido dos (2) parámetros de seguridad en transacciones de avances:
 - a) La Entidad únicamente realiza avances a través de cuentas bancarias a nombre del Titular de la tarjeta.
 - b) Inmediatamente el Cliente solicita la transacción a través de la APP, se remite código de seguridad únicamente a la línea telefónica registrada en la solicitud de crédito.

No obstante, la Entidad generó las respectivas validaciones evidenciando que se cumplió con el protocolo de seguridad, pues, el avance se desembolsó a la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. *****3420, de la cual registra como titular el accionante; y se emitió código OTP a línea celular 3212177243; la cual fue registrada por la cliente en el formulario de solicitud de crédito:

SOLICITUD DE CUPO TARJETA DE CRÉDITO CREDIUNO
PERSONA NATURAL Y SEGURO DE VISA GRUPO DEVALORES

Nombre asesor servicio o integral:	Punto de venta: ALGOSTO BUCARAMANGA	Fecha de solicitud: 18 6 2021	Número solicitud: ☐ Campaña: ☐ Aumento cupo: ☐	Ciudad solicitud:	Solicitud número: TC-
DATOS BÁSICOS DEL TITULAR Y ASEGURADO					
Documento de identidad: Cédula de ciudadanía: ☒ Cédula de extranjería: ☐	Presupuesto: No. 000000001434414	Fecha de expedición de la cédula: 14 12 1987	Lugar de expedición:		
Primer apellido: ENRIQUE	Segundo apellido: R.	Primer nombre: RAMIRO	Segundo nombre:		
Fecha de nacimiento: 12 9 1969	Lugar de nacimiento: Santander/ZAPATOCA	Nacionalidad:	Número de celular: 3212177243		
Estado civil: Soltero ☐ Casado ☐ Separado ☐ Viudo ☐ U. Libre ☒	Educación: Primaria ☐ Secundaria ☐ Tercero ☐ Tecnológico ☐ Universitario ☒ Postgrado ☐				
Número de personas que dependen económicamente del solicitante: 0		e-mail: ramiroenr@5@gmail.com			

4. No obstante, frente a la acción de protección al consumidor instaurada por el Titular, es necesario indicar que esta se notificó a Credivalores el 24 de febrero de 2023 al correo electrónico impuestos@credivalores.com y actualmente se encuentra en trámite.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar trámite a la acción de protección al consumidor art. 56 de la Ley 1480 de 2011 con radicado 2023-14005 conforme a las reglas del trámite procesal asignado, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

El **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su

propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³." (Subraya el despacho).

El derecho fundamental al debido proceso es la regulación jurídica, antes señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas es arbitraria, sino sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

Así, para las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de las garantías constitucionales básicas como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, y la

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

obligación de motivar sus decisiones y publicarla según los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

Derecho a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

"(...) El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: "La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta. (...)"
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la mora judicial, valga memorar que aquella ha sido decantada por la jurisprudencia constitucional, quien la ha definido como *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"*, y que se presenta como *"resultado de acumulaciones*

procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”⁴

Mora judicial.

Sobre la tardanza en cumplir los términos judiciales, hay que señalar que aquella no vulnera los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia, pues para ello se evaluará el desconocimiento de un plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

En efecto, la Corte Constitucional en su sentencia SU 179 de 2021 enseñó que:

"(...) aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal "(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"

Desde esa perspectiva, para que se pueda predicar una vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el juez constitucional debe verificar que la tardanza alegada por el accionante sea injustificada.

Del sistema de turno

La acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para alterar el turno de la decisión en espera, pues ello puede eventualmente vulnerar el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Al respecto, esta Magistratura ha señalado que no es posible anhelar mediante una «acción de tutela», que se «alteren los turnos», (...) porque tal como lo precisó el juez constitucional de primer grado, se desconocería el deber que le imponen los artículos 37, numeral 6° del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley 446 de 1998 y se vulneraría derechos fundamentales de las partes e intervinientes

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 945 de 2008, citada en la Sentencia T – 186 de 2017

en los otros procesos a su cargo, que por orden de ingreso al despacho deberían ser primeramente resueltos (STC de 5 de agosto de 2011, exp. 1359-01, reiterada en STC10755 y, STC16975- 2015, 10 dic. rad. 02027-01 citadas en STC11986-2021).⁵ (negrilla fuera de texto)

2. Análisis del Caso

El objeto del primer problema jurídico derivado de la presente acción de tutela se concreta en presunta vulneración al debido proceso en el marco del proceso de protección al consumidor con radicado N°. 23-14005, porque la autoridad jurisdiccional accionada no ha realizado una actuación judicial posterior al 05 de abril de 2023.

De la revisión efectuada al informe rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que la accionada como defensa argumentó que carece de la capacidad operativa para atender el gran cúmulo de demandas de su conocimiento, máxime cuando se ha incrementado en el último tiempo de manera exponencial. Igualmente señalo, que los anteriores procesos son tramitados solo por 30 jueces en materia de derecho del consumidor.

Lo anterior consulta lo informado al accionante a través del auto n°. 41262 de 05 de abril de 2024, según el cual las estadísticas de los procesos pendientes para fallo son:



Aunado a lo anterior, en el referido proveído se indicó que por mes se terminan máximo 2000 procesos al mes, contrastados con los 2.300 procesos que en promedio se admiten en el mismo periodo. En ese orden, evidencian un mayor número de procesos nuevos frente a los que se pueden gestionar para terminación en un mes.

Desde esa perspectiva, la mora judicial que se presenta al interior del proceso judicial objeto de queja constitucional es justificada, en la medida que en este asunto se constata un problema estructural en la

⁵ Sentencia del 6 de octubre de 2022 STC13352-2022 M.P. Hilda González Neira

autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, que implica una congestión en los procesos que pueden atender.

Por lo tanto, la dilación en la resolución de la acción de protección al consumidor no es imputable a la negligencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, sino a las 32.625 demandas pendientes de decisión a corte 31 de marzo de 2024, muchas de las cuales corresponden a radicados de meses anteriores a la fecha de presentación del proceso del aquí accionante.

Ahora bien, es menester precisar que a través de la acción constitucional de tutela no se puede evadir el sistema de turnos cronológico establecido por la entidad accionada y por el Código General del proceso, toda vez que, de ser el caso, se podría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás usuarios de la justicia que esperan la solución de los conflictos que los aquejan.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en este asunto no se observa un plazo irrazonable para decidir de fondo.

En efecto, nótese que, según el canon 121 del Código General del Proceso, no podrá pasar más de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandado. Sin embargo, ese término se puede prorrogar hasta por seis meses.

En ese orden de ideas, en el proceso objeto del presente asunto se prorrogó la competencia por el término de 6 meses. de tal suerte que, si la notificación de la parte demandada se efectuó el 24 de febrero de 2023, el término para dictar sentencia aún no ha fenecido.

Por lo discurrido, se colige que las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio responden a un plazo razonable, en la medida que aún no se cumple el término para dictar sentencia que le ponga fin a la controversia suscitada. En ese sentido, el sistema de turnos tampoco vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, de lo expuesto en la presente providencia se concluye que i.-) la tardanza en proferir alguna actuación en el marco del proceso n°. 23-14005 es justificada dada la congestión judicial y el problema estructural presentado al interior de la delegatura para asuntos jurisdiccionales, y ii.-) la mora en continuar con el trámite responde a un término razonable, por cuanto no ha fenecido el término de un año para proferir sentencia, conforme lo estipula el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil; y iii.-) aunado a lo anterior, el sistema de turnos

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024- 00208
Actor: PAULA VIVIANA RUIZ PARRA
Autoridad Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

cronológico de la accionada no vulnera los derechos fundamentales de la gestora y saltarlos sería vulnerar los derechos a las personas que se encuentran con turnos anteriores al proceso de marras.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por PAULA VIVIANA RUIZ PARRA, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por los motivos aducidos en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 82 a 98, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68141a21852103d03c61f767eaf6f6d07e3dcc12cfce559be6c0f6fd1ff7af**

Documento generado en 15/04/2024 10:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Exoneración alimentos
1100131100152023 00369-00

(fol. 71-74). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el señor JHOJAN FELIPE MONCADA USECHE fue notificado por parte de secretaría a través del correo electrónico jhojanmon252@gmail.com el día 26 de julio de 2023.

(fol. 77-89). Posteriormente el demandado, JHOJAN FELIPE MONCADA USECHE a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito**, quien se allanó parcialmente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Reconocer personería al profesional del derecho GERMAN ALBERTO RAMÍREZ SHAIKH como apoderado del demandado, JHOJAN FELIPE MONCADA USECHE para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 90-103). Se incorpora a los autos los trámites de notificación realizados por la parte demandante y se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Los trámites de notificación realizados con el fin de vincular a los demandados **no se tienen en cuenta**, toda vez que, en la citación enviada por el apoderado a cada uno de ellos, se realiza mixtura en el trámite generado un término de notificación que no corresponde, haciendo referencia a lo establecido en el Ley 2213 de 2022 sin tener en cuenta que el envío se realizó a una dirección física.

Se advierte al profesional del derecho que deberá remitir nuevamente la notificación a la demandada ALEJANDRA MONCADA USECHE, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, toda vez que la citación será remitida a una **dirección física**.

Frente a los demandados JHOJAN FELIPE MONCADA USECHE y ALBERN ALDRICH MONCADA USECHE, se advierte que, se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.059 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae97c0d4a01950b6189728540ea02bfba96984921b44b0d18a5fe18147f219f**
Documento generado en 15/04/2024 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal
110013110015 2022-00241 00

(fol. 74-75). Se incorpora a los autos el acta de inventarios y avalúos junto con sus anexos allegados por el profesional del derecho JULIO CESAR MURILLO PRIETO, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 52). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por los apoderados reconocidos, procede el despacho al aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de abril de 2024, lo anterior, teniendo en cuenta la posibilidad que existe en que las partes lleguen a acuerdos de carácter patrimonial.

Como quiera que no se elevó solicitud de fijación de nueva fecha y hora para la audiencia, este estrado judicial estará atento a los acuerdos que realicen las partes, bien sea allegando copia de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal y/o solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d53832fe4fe3f6b1ec496787a08a868d8d5f5a824cbba6940c62fdc466991c
Documento generado en 15/04/2024 06:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Investigación de paternidad
110013110015 2017-00868 00

(fol. 70-72). Visto el escrito que antecede allegado por el INML, advierte el despacho que, revisadas las presentes diligencias el demandado fue notificado mediante aviso judicial, quien guardó silencio en el traslado de la demanda; así mismo, durante el trámite procesal se citó en varias oportunidades a las partes para el recaudo de la prueba genética ante el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, sin que haya comparecido el señor FREDY ROJAS DIAZ, tal como se desprende de las constancias allegadas por esa institución, siendo reiterativa la renuencia por parte del accionado para comparecen a este proceso, circunstancias que facultan a esta agencia judicial para dar aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 386 del CGP.

En firme la presente decisión, se ordena el ingreso de las diligencias para proferir sentencia de plano en los términos y fines de la norma en cita.

Así mismo, requiérase a la señorita CAROL DAYANA ARÉVALO PEINADO en los términos y fines ordenados en providencia 17 de abril de 2023 (folio 66). Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA: 16 de abril de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad711b5be00772205c0802e534a3116836e4fa798a3e5e78f93899c732f24c2**

Documento generado en 15/04/2024 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de Patria Potestad
1100131100152019- 01219-00

Se incorpora a los autos las publicaciones allegadas por la parte demandante en el diario el Tiempo, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la hora de las 9:00 A.M. del día OCHO (08) DE JULIO DE 2024 para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se requiere a la demandante para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada, se advierte a la demandante que, la intervención de la defensora de familia adscrita a este despacho es con el propósito de prevalecer y garantizar los derechos fundamentales del menor involucrado . **Notifíquese el contenido de esta providencia por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA: 16 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae71b45b9d76df18c55a6391c210a3ffd491654702158814f93182a01ba2288**
Documento generado en 15/04/2024 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520170122200
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES : MARÍA BETULIA CASTILLO DE GARCÍA y JORGE ENRIQUE GARCÍA
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes **MARÍA BETULIA CASTILLO DE GARCIA Y JORGE ENRIQUE GARCÍA.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1- El señor JORGE ENRIQUE GARCÍA (q.e.p.d) y la señora MARIA BETULIA CASTILLO DE GARCIA (q.e.p.d), contrajeron matrimonio católico, en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el día 30 de mayo 1959, tal y como se encuentra acreditado dentro del proceso (acta de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Bogotá y del Registro Civil de Matrimonio).

2- De dicha unión Matrimonial fueron procreados los señores MARÍA BETULIA, AURA MARÍA, LEONARDO, JOSE ORLANDO, MARIA JAZMÍN y JORGE HUMBERTO GARCÍA CASTILLO conforme consta en los Registros Civiles de Nacimiento que obran dentro de las diligencias.

3. El causante JORGE ENRIQUE GARCIA (q.e.p.d), padre de los poderdantes, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de marzo de 1.988 conforme se desprende del Registro Civil de defunción expedido por la Notaria Treinta y Tres el Circulo de Bogotá; precisando que su ultimo domicilio, residencia y asiento principal de sus negocios lo fue la ciudad de Bogotá D.C.

3. La señora MARIA BETULIA CASTILLO DE GARCÍA (q.e.p.d), madre de los poderdantes, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 07 de abril de 2017, acorde al Registro Civil de defunción con indicativo serial número 09334585 de La Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo la ciudad de Bogotá D.C., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

4. Los causantes JORGE ENRIQUE GARCÍA (q.e.p.d) y MARIA BETULIA CASTILLO DE GARCIA (q.e.p.d), NO otorgaron testamento alguno, por tanto, el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y el mortuorio de sucesión doble intestada deviene a través de la presente acción.

5. A su turno, desde la fecha del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE GARCÍA (q.e.p.d), se disolvió por dicha causa, la sociedad conyugal, que surgió como consecuencia de su matrimonio con la señora MARIA BETULIA CASTILLO DE GARCÍA (q.e.p.d), por lo que es procedente pronunciamiento en tal sentido.

6. A través de auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme admitió el trámite de sucesión doble intestada, ordenando el emplazamiento correspondiente, reconociendo a la totalidad de los herederos MARÍA BETULIA, JOSE ORLANDO, LEONARDO, JORGE HUMBERTO, AURA MARÍA y MARÍA YASMÍN GARCÍA CASTILLO identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.751.059 de Bogotá, 79.132.516 de Fontibón, 79.121.196 de Bogotá, 79.120.566 de Bogotá, 35.326.687 de Fontibón y 39.761.419 de Bogotá.

7. Mediante auto del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), su señoría atendiendo a las previsiones del artículo 501 numeral 1o del Código General del Proceso APROBÓ LOS INVENTARIOS Y AVALUOS presentados en diligencia adelantada el día seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) y ordenando oficiar a la DIAN en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor

que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de los causantes **MARÍA BETULIA CASTILLO DE GARCÍA Y JORGE ENRIQUE GARCÍA determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR-AVALÚO
1	Lote de terreno No 24 de la manzana B URBANIZACIÓN LOS BOHÍOS DE HUNSA TERCER SECTOR, identificado con matrícula 50C-450167, acorde con los documentos que soportan esta partida, (no hay registros de construcción)	125.321.000
	TOTAL	125.321.000

PASIVO		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	Por concepto de impuesto predial unificado respecto del inmueble ubicado en la carrera 119 A No 17 F 22 con M.I. 50C-450167 de los años 2013 a 2019	3.485.000
	TOTAL	3.485.000

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores JORGE HUMBERTO GARCÍA CASTILLO C.C. No. 79.121.196, MARIA BETULIA GARCÍA CASTILLO identificada con C.C. No. 39.751.059, AURA MARÍA GARCÍA CASTILLO identificada con C.C. 35.326.687, MARIA JASMÍN GARCÍA CASTILLO identificada con C.C. No. 35.326.687, LEONARDO GARCÍA CASTILLO identificado con C.C. 79.121.196, JOSE ORLANDO GARCÍA CASTILLO identificado con C.C. No. 35.326.687, quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de los causantes.

En este proceso surgieron las etapas procesales propias de estas actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista, traspaso que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Es claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se presentó personalmente, conforme al artículo 509 del Código General del Proceso, por tanto, se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes de la masa a los herederos e interesados reconocidos en el proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de los causantes **MARIA BETULIA CASTILLO DE GARCÍA Y JORGE ENRIQUE GARCÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C-450167, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 059 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4961614af4ac9e74b39b93dfb95a4cb862b7d93b17154b53accde15b5e7f1**

Documento generado en 15/04/2024 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>